

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 16 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

(Continuación.)

Art. 138. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberá existir, cuando menos, un ventilador de hierro; dos, si el número de aquéllos llega á 200, y cuatro, si excede. El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 20 centímetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobresaldrá de los techos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté supida por un número mayor de mangueros de aire que completen el área de ventilación prescrita.

Art. 139. A cada emigrante mayor de diez años se le asignará una litera de 1,80 á 1,83 metros de largo por 0,53 á 0,50 metros de ancho, medidos por dentro de las gualderas. Dos niños del mismo sexo menores de diez años y mayores de dos tendrán derecho á ocupar una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente construidas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohada y un cubrecama; debiendo ser sustituido el colchón por una lona estirada cuando la temperatura permanente en el alojamiento sea superior á 25º.

Los cubrecamas serán dos por cada litera ocupada por dos niños.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el art. 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1,90 metros. En los locales de 2,50 metros ó mayores se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Desde el piso de la cubierta á la parte inferior de la litera baja, 0,40 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de dicha litera baja á la parte inferior de la de en medio, 0,80 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de la litera de en medio á la inferior de la tercera ó alta, 0,60 metros.

Desde la parte superior de esta última á la parte inferior de la cubierta (techo), 0,60 metros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, á no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño á su salud.

Art. 141. Cuando las circunstancias lo requieran, en los locales destinados á las mujeres y en las enfermerías correspondientes á las mismas se instalarán literas especiales de 1,83 metros de largo por 0,80 de ancho, en la proporción de un 6 por 100 de la totalidad de literas de aquel departamento, con destino á mujeres en cinta ó con un niño menor de dos años; esas literas, así como las que ocupen dos niños, serán accesibles por el lado de su longitud.

Art. 142. Los pasadizos de acceso general á las literas deberán ser, por lo menos, de 0,70 metros de ancho, como los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se utilicen sólo para determinados grupos de literas deberán tener, cuando menos, 0,60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Sin embargo, los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten; pero en ningún caso podrán obstruir con ellos la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados á pasajeros, y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga ó efectos que no sean explosi-

vos ó inflamables ni nocivos ó molestos por su olor, haciéndose en forma sólida las separaciones convenientes entre los locales que ocupan estos efectos y los de pasajeros. En ningún caso se permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Art. 143. Se hará la debida separación entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sollados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla; si el número de individuos formando familia fuese importante, se procurará separarla de los hombres solos y de las mujeres solas.

Los niños mayores de siete años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.

Para los efectos del cálculo de la ubicación de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de dos años y menores de diez se computarán como un emigrante.

Los menores de dos años no serán computados.

Art. 144. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles que no tengan al cuidado de sus alojamientos personal que hable español, cuando embarquen más de 100 emigrantes españoles podrán exigirles las Juntas locales que embarquen un camarero ó bodeguero español por cada alojamiento ó departamento ó grupo de ellos destinados á más de 100 hombres, é igualmente una camarera ó bodeguera española para cada departamento análogo de mujeres.

En ningún caso podrán prestar ese servicio los emigrantes ú otros pasajeros.

La manutención y el sueldo del citado personal español correrán á cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.

El armador estará obligado á repatriar hasta el puerto de embarque todo este personal, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada á dicho puerto.

El naviero deberá satisfacer á dicho personal, en el momento de su embarque, el sueldo correspondiente á medio mes.

Art. 145. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 105 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 respecto á enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista una perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine á hombres y el que se destine á mujeres, y se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfermos infecciosos, aplicándose además á éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afectan.

A la salida de los buques podrá permitirse que se halle montada una mitad solamente del número de literas de enfermería prescrito, sin perjuicio de instalar las demás á medida que resulten necesarias. Estas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

La dotación de cada litera de enfermería será la siguiente:

Un bastidor de lona estirada.

Una colchoneta de lana ó crin vegetal.

Dos almohadas.

Dos juegos de sábanas y fundas de almohadas.

Un cubrecamas ó manta de lana.

Una escupidera de hierro esmaltado.

Una vasera de alambre galvanizado.

Art. 146. Existirán á bordo de los buques que conduzcan emigrantes cuatro lavaderos, por medio de artesas, ó uno general con cuatro compartimientos y entrada y salida de agua independiente para cada uno.

Estos lavaderos se hallarán á disposición de los emigrantes durante las horas hábiles del día, y el servicio de agua dulce se regulará del modo siguiente:

Hasta 300 emigrantes, una hora de agua dulce al día.

De 300 á 600 idem, dos id. id.

De 600 en adelante, tres idem id.

Además de estos lavaderos tendrán los buques el local para duchas y lavados de hombres y mujeres, que dispone el art. 104 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 147. Para uso de los emigrantes deben existir á bordo, con la debida separación, dos locales destinados á retretes, uno para los hombres y otro para las mujeres, en la siguiente proporción:

	Hombres.	Mujeres.	TOTAL
Hasta 100 emigrantes	2	1	3
Desde 100 hasta 250	3	2	5
Desde 250 — 450	5	2	7
Desde 450 — 700	6	3	9
Desde 700 — 1.000	8	4	12

Desde 1.000 en adelante, por cada 200 pasajeros de aumento, un retrete para hombres y otro para mujeres.

El número de mingitorios que se instalarán además será el de la mitad de los retretes para hombres exigidos en cada caso.

Todos estos locales estarán divididos por mamparos ó planchas de hierro de un metro de alto, con pasamanos, contruidos según las reglas de la más perfecta higiene, y tendrán en la entrada un mamparo de hierro que oculte su interior.

Tendrán además servicio de agua corriente, y su descarga se efectuará por fuera del costado.

En todos ellos habrá alumbrado eléctrico suficiente durante la noche, y el número proporcional de faroles de aceite para el alumbrado suplementario.

Art. 148. No será compatible el transporte de emigrantes con el de ganados y el de toda otra clase de animales vivos ó muertos en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje.

III.—Viveres y provisiones.

Art. 149. Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, por lo que se refiere á viveres y provisiones, lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1890 y 23 de Noviembre de 1899, con las modificaciones y ampliaciones que preceptúa este Reglamento.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga á bordo la cantidad de viveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca, en proporción de la duración del viaje más una mitad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de géneros alimenticios que exija el Consejo Superior en las instrucciones que sobre el particular dicte á las Juntas locales, á propuesta ó previo informe de la Sección primera del mismo.

Art. 150. Los Capitanes de buques españoles y extranjeros autorizados para transportar emigrantes, antes de embarcar emigrantes en cada uno de sus viajes, enviarán á la Junta local una nota firmada y duplicada, deta-

llando una por una las clases de viveres y provisiones que tengan á bordo, é indicando además las respectivas cantidades. La Junta local, después de examinada la nota, la remitirá al Inspector para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su art. 161.

Tanto la Junta local como los Inspectores podrán exigir una muestra de los citados viveres para su examen ó análisis, si lo creen conveniente.

Art. 151. Los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles deberán tomar en España los viveres llamados vulgarmente *de fresco* que necesiten en proporción al número de aquellos que deban embarcar. En todo caso alcanzará esta prescripción á las siguientes especies:

Carnes, aceite de oliva, arroz, pastas, harinas, legumbres, frutas, azúcar, vino y vinagre.

El vino que se distribuya á los emigrantes deberá ser de producción nacional.

El pan que se sirva deberá ser fresco.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1,643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos ó ingredientes para caldos, que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 153. La provisión de aguada en los citados buques se calculará á razón de 5 litros de agua potable por día y por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación, comprendidas las escalas.

Dicha provisión se llevará en aljibes de hierro, en perfecto estado de limpieza y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Sanidad exterior. Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de producir 5 litros de agua al día por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación.

Art. 154. A los enfermos y convalecientes se les facilitará gratuitamente, además de las medicinas, la alimentación especial que prescriba el Médico de á bordo.

También podrá el Médico ordenar raciones suplementarias de alimentación especial á las mujeres y niños que las necesiten, ya sea por su estado especial ó por consecuencia de trastornos causados por el viaje.

Art. 155. Los utensilios de cocina serán con preferencia de hierro galvanizado, y si son de cobre, estarán perfectamente estañados. Los utensilios para uso de los emigrantes serán de hierro galvanizado ó esmaltado.

Art. 156. Para la conservación de los viveres que lo requieran, los buques poseerán una nevera capaz para una provisión de hielo, á razón de 5 kilogramos por emigrante.

CAPÍTULO VI

De la inspección.

Art. 157. Publicado este Reglamento, el Consejo Superior de Emigración abrirá durante el mes que siga á dicha publicación, un concurso provisional para la provisión de las plazas de Inspectores correspondientes á las clases 2.^a y 3.^a de las determinadas en el artículo 159 de este Reglamento; dictará reglas ó instrucciones para su provisión, y determinará los sueldos ó gratificaciones que han de percibir los nombrados.

Para tomar parte en este concurso se requerirá:

a) Ser ó haber sido Médico de la Armada, de la Marina civil ó de Sanidad exterior, con más de un año de embarco.

b) Ser ó haber sido Médico del Ejército ó de la Armada, habiendo prestado servicios en Ultramar.

c) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Cuerpo general ó de cualquier otro de la Armada, con más de un año de embarco.

d) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Ejército, habiendo prestado servicios en Ultramar.

e) Ser ó haber sido Capitán de buque mercante que haya transportado tropas ó emigrantes en América ú Oceanía en cuatro ó más viajes.

A la solicitud acompañarán los concursantes, además de los documentos que acrediten las condiciones que en este artículo se expresan, todos los demás que crean conducentes á demostrar su idoneidad para el cargo que aspiran á desempeñar.

La Sección primera del Consejo examinará las solicitudes y elevará al pleno ponencia razonada, con relaciones nominales, por orden preferente, de las personas aptas para cada clase de cargos que oportunamente hayan de proveerse.

El Consejo pleno aprobará ó modificará la ponencia de la Sección, y elevará la propuesta que proceda al Ministro, á los efectos del art. 48 de la ley, ó hará los nombramientos cuando se trate de los Inspectores especiales.

Art. 158. Para proveer vacantes, así como para hacer nuevas provisiones, incluso las de Inspectores especiales á que alude el párrafo 3.^o del artículo 47 de la ley, el Consejo Superior abrirá, cuando sea necesario, nuevos concursos fijando el plazo para la admisión de solicitudes, las condiciones que han de reunir los concursantes, que podrán ser las mismas que el artículo anterior especifica, ú otras distintas, pero que deberán expresarse en cada caso con toda clari-

dad, y los sueldos ó gratificaciones que disfrutarán los nombrados.

Anunciados los concursos, se aplicará lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 159. Aparte los especiales, los Inspectores de emigración serán de cuatro clases, á saber:

1.ª Inspectores en el interior, que prestarán sus servicios en las regiones de donde suelen salir los emigrantes españoles.

2.ª Inspectores en puerto, que ejercerán sus funciones en los puertos de embarque de emigrantes, desde que éstos lleguen al puerto hasta la salida de los buques que les conduzcan.

3.ª Inspectores en viaje, que acompañarán á los emigrantes durante la travesía á bordo de los buques; y

4.ª Inspectores en el exterior, que ejercerán su cometido en los puertos y regiones adonde suele dirigirse la emigración española.

Los de la primera y tercera clase dependerán inmediatamente de la Sección primera del Consejo; los de la segunda, de las Juntas locales, y los de la cuarta, de la Sección tercera del Consejo Superior.

Además de la inspección encomendada á los Inspectores nombrados con ese objeto, se crea otra, encomendada á los Agentes diplomáticos y consulares de España en los puertos de escala y en los de desembarco, donde no existiere Inspector de los de la clase cuarta, que será dirigida por la Sección tercera del Consejo Superior, por conducto del Ministro de Estado. También subsistirá la de las Autoridades de Marina en los puertos de salida, que dirigirá la Sección primera, por conducto del Ministro de Marina, con arreglo á las disposiciones vigentes para el reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

Art. 160. La Sección primera del Consejo Superior redactará, en el plazo más breve posible, dos *Instrucciones*, separadas, claras y completas, especificando la forma en que deberán ejercer los Inspectores de la primera y de la tercera clase el cometido que les confieren la ley y el Reglamento; *Instrucciones* que, una vez aprobadas por el Pleno, se circularán para su exacto cumplimiento.

Cada una de las Juntas locales redactará asimismo la *Instrucción* para los Inspectores que de ella dependan, que será aprobada por el Consejo Superior en pleno, previo dictamen de la Sección primera.

La Sección tercera redactará la *Instrucción* á que habrán de acomodarse los Inspectores de la clase cuarta, así como la que habrá de dirigirse á los Agentes diplomáticos y consulares de España en países de emigración española y en los puertos de escala de los buques que conducen emigrantes. Una vez aprobadas por el Consejo en pleno, se remitirán estas *Instrucciones* á los interesados por el debido conducto.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la razón social Pich y Beneyto, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que se modifiquen los epígrafes 13, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, y 107 de la clase 7.ª, tarifa 4.ª de industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que los Síndicos y clasificadores del Gremio de instaladores de luz eléctrica pretendieron la modificación de los epígrafes 13, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, y 107 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª. Fundaron su pretensión en que, inspirados esos epígrafes en la Real orden de 27 de Enero de 1902, y basándose ésta á su vez en lo informado por este Consejo, entre la parte expositiva y la dispositiva era de notar marcada incongruencia, no guardando armonía ni ajustándose lo resuelto con los fundamentos invocados y tenidos en cuenta para resolver la Dirección general, no habiéndose ajustado tampoco la redacción de esos epígrafes al modelo indicado por el Consejo, ó sea al 12 de la misma clase y tarifa, especialmente en su segundo párrafo.

La Dirección general de Contribuciones, considerando que dichos epígrafes, por la precisión con que están redactados, de acuerdo con lo informado por la suprimida Sección de Hacienda, no son susceptibles de aclaración, y en otras razones que en su dictamen consignó y acordó la desestimación de la instancia referida en 23 de Octubre de 1907:

Notificado dicho acuerdo, la razón social Pich y Beneyto, domiciliada en Barcelona, dedujo, con el carácter de Síndico Presidente del Gremio referido, nueva solicitud, en la que, reproduciendo la anterior, se amplía, afirmando que la resolución del Centro directivo no desvanece la duda originada por la parte dispositiva de la Real orden de 1902:

Afirma que el Centro directivo ha interpretado equivocadamente el alcance de lo propuesto por este Consejo, en cuyo parecer se funda dicha Real orden, y así se niega lo que se quiso conceder; es decir, la aplicación del segundo párrafo del epígrafe 12 de dicha clase y tarifa, que en parte, concedido por la Real orden al incluir los epígrafes en las tarifas, se ha omitido. Añade á los instaladores se les niega la facultad de suministrar el material, siendo así que al definirlos el Consejo se refirió á los que, adquiriendo el material, se dedican á la instalación por su cuenta, no explicándose que pudiendo adquirir no puedan suministrar el material en las instalaciones que practiquen, máxime si se tiene en cuenta que al cla-

sificarlos se tuvo presente su paridad con los bastoneros, cajeros, carpinteros, doradores y otros oficios.

Por ello, y por los posibles perjuicios que pueden seguirse á esos modestos industriales, frecuentemente expedientados, pretende, á nombre del Gremio, la rectificación de los epígrafes referidos.

La Dirección general de Contribuciones, estimando que la nueva solicitud es reproducción de la anterior, sólo se hace cargo en su dictamen de la aparente incongruencia que se hace notar entre la parte expositiva de la Real orden y los epígrafes incluidos en las tarifas, por lo que respecta á la analogía de redacción que debió guardarse entre el epígrafe 13 y el 12 de la clase 5.ª y el 13 de la tarifa 1.ª, deduciendo del texto literal de dicha soberana disposición que los que se dedican al mero trabajo manual no tienen otra misión que la de hacer instalaciones, sin suministrar materiales; y que la expresión de *adquirir*, empleada en la Real orden, no tiene otro alcance que el de que el instalador pueda ir á comprar materiales por cuenta del que le encargue la obra. Explicando así el que pueden adquirir y no suministrar.

En su virtud, propone que se desestime la instancia al elevar el asunto á V. E. para su resolución.

La Comisión permanente del Consejo ha examinado lo expuesto y la Real orden de 27 de Enero de 1902.

Considerando que al someter á tributación esta industria se tuvieron en cuenta las distintas formas de ejercerla, pues era y es preciso distinguir entre los que son vendedores con establecimiento abierto y se dedican á la instalación por dependientes suyos y los que son meramente instaladores:

Considerando que al tratarse de la industria de instalar se previó que los vendedores la ejerzan, y siendo concepto distinto del de venta, se exigió el pago de la cuota de la tarifa 4.ª, epígrafe 107, pues si se limitan á vender, no son instaladores:

Considerando que siendo en muchas ocasiones de precisión los aparatos que venden y similares á los del epígrafe que les antecede, la facultad de repararlos ó modificarlos debe serles reconocida, é indudablemente ese fué el propósito de V. E. al dictar la Real orden de 1902, en la cual así se manifiesta, de conformidad con el Consejo, que al estimar procedente la creación de un epígrafe redactado en forma análoga al 12, en el cual, por la índole de la industria, se autoriza la compostura, reparación y demás que exige el empleo de los objetos que venden y su conservación en la forma y modo que en él se indican.

Considerando que asimismo parece evidente que el epígrafe 107 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª no responde á lo que como fundamento de él se indicaba, puesto que se hizo referencia expresa á los instaladores que, *adquiriendo el material*, le emplean en su trabajo, suministrándole desde luego al particular que les encarga ó

con quien contratan la instalación, siendo, por tanto, libre el que practiquen las operaciones exclusivamente manuales, ó suministren y perciban juntamente con su remuneración de mano de obra el importe del material empleado por ellos, según factura:

Considerando que la prohibición de suministrar el material preciso para una instalación, aparte de ser contraria al espíritu de la Real orden de 1902, perjudicará los intereses de esos modestos industriales y los de los particulares que por sí no puedan elegir el material apropiado;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: que ajustándose al espíritu que informó la Real orden de 27 de Enero de 1902, deben modificarse los epígrafes de referencia, el 13 de la clase 5.ª concediendo la facultad de «reformular», conservar y modificar los objetos de su industria en forma y condiciones análogas á las fijadas en el 12 para los vendedores de instrumentos de matemáticas, y el 107 «reconociendo á los instaladores la facultad de suministrar el material que en las instalaciones hayan de emplear.» Tal es el parecer del Consejo.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.—*Sánchez Bustillo*.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» del día 13 de Julio.)

JUZGADOS

MADRID — HOSPITAL

Núm. 2081

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta corte, dictada en siete del actual en los autos instados por el Banco Hipotecario de España, contra don Blas de la Villa y Prieto, hoy sus herederos, sobre rescisión de préstamo y venta de fincas, se anuncia la venta en pública subasta del inmueble que se dirá, que para este efecto fué apreciado por las partes en diez y seis mil pesetas.

Una casa sita en la villa de Encinas Reales, partido judicial de Lucena, calle Real, números treinta y tres y treinta y cinco; tiene dos viviendas y un molino ó fábrica de aceite, este con dos rulos, dos prensas de hierro, caldera y depósito de agua, una bodega con diez y siete tinajas, cuatro pozuelos con bomba de comunicación, depósito de alpechines, patio para la aceituna, orujera cubierta, dos cuadras, pajar, granero y cámara, y tiene toda la finca la superficie de mil ciento noventa y dos metros cuadrados, y confina por el frente ú Oeste con dicha calle; por la derecha entrando ó Sur con la casa número trein-

ta y siete, de don Bernardo Moreno Roldán; por la izquierda ó Norte con la casa número treinta y uno, de don Pedro Hurtado y Vera, y por la espalda ó Este con casas corrales de don Antonio García y don Agustín Algar y con la calle del Cura ó de los Curas, por donde tiene esta finca una puerta accesoria que dá entrada al patio del referido molino, cuyo inmueble es el resultado de la agrupación de dos predios que colindan entre sí.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Lucena el día ocho de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las diez y seis mil pesetas que sirven de tipo; que podrán hacerse á calidad de cedér; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate se adjudicará al mejor postor en uno ú otro punto, abriéndose nueva licitación, en caso de empate, sólo entre los dos postores y ante este Juzgado, donde será consignado el precio de la subasta dentro de los ocho días siguientes al en que sea aprobada la liquidación de cargas por el rematante, y que los títulos de propiedad se han suplido por certificación del Registro de la propiedad, que estará de manifiesto en la Escribanía, y con la que habrán de conformarse los licitadores.

Madrid ocho de Julio de mil novecientos ocho.—El actuario, Pedro Martínez Grande.—V.º B.º: Luján.

CORDOBA

Núm. 2080

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente cito y llamo á Sebastián Santos Ojeda, que se dice ser vecino de Sevilla, residente en la calle Enladrillada, número quince, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca el mismo inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, palacio de Justicia, para prestar declaración en el sumario que se sigue por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces viajando sin billete; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hays lugar.

Dado en Córdoba á quince de Julio de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 2079

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en causa por robo contra Rafael Alcaide Naranjo

(a) Trepaorsas y otros, vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, ha mandado se cite á dicho rematado á fin de que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que cumpla un día de prisión subsidiaria por falta de pago de la indemnización á que fué condenado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba catorce de Julio de mil novecientos ocho.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2066

Don Germán Vigara Perea, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, de la propiedad de los vecinos de esta villa que también se dirán, las cuales fueron robadas la madrugada del veinte y dos de Junio último en el sitio de la Cruz de Correa, término de esta villa, donde se hallaban pastando, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, así como á los autores del hecho, que hasta hoy son desconocidos, y á las personas en cuyo poder se encuentren aquellas, si no acreditaren su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque á doce de Julio de mil novecientos ocho.—Germán Vigara Perea.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

Señas de las caballerías robadas.

De Juan Antonio Moyano

Una burra rucia clara, con una herida detrás de los corbejones, de trece á catorce años.

De Pablo Peña Murillo

Una burra rucia clara, de siete años, de más de seis cuartas de alzada.

De Antonio Jiménez Murillo

Una burra negra, de siete años, y un pollino rucio oscuro, capón, de tres años.

Fábrica militar de Subsistencias

Núm. 2085

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 1.º de Agosto próximo, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad

en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquetes de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 16 de Julio de 1908.—El Director, Pablo Vignote.

DELEGACION GENERAL

DE

CAPELLANÍAS Y MEMORIAS CÓRDOBA

Núm. 2078

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etc., etc.

Hago saber: que en esta oficina, y á petición de doña Matilde Crespo Carmona, vecina de Santaella, y con arreglo á las prescripciones del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se instruye expediente para la conmutación de rentas de la capellanía colativa familiar fundada en dicha villa por Teresa de Cobos, en testamento otorgado en 4 de Abril de 1596 ante el Escribano Benito de Zamora.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á efectuar mencionada conmutación, comparezcan, con los documentos necesarios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha, en esta Delegación, parándose, en caso contrario, el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 14 de Julio de 1908.—Licenciado Francisco Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906,

publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.»

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIEN tes para guardas jurados.

Imprenta del Diario de Córdoba.